

pesetas al doble del valor de las mercancías afectadas y con su decomiso. Estas infracciones son las siguientes:

1.º La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la Denominación o a los nombres protegidos por ella en la comercialización de otros brandies no protegidos o de otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 17 de este Reglamento.

2.º El empleo de la Denominación en brandies que no hayan sido elaborados o envejecidos conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento.

3.º El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a los que se refiere este apartado C).

4.º La utilización de locales, depósitos y envases no autorizados.

5.º La indebida utilización de los documentos, precintas, etiquetas, contraetiquetas, distintivos de garantía, etc., propios de la Denominación Específica.

6.º La expedición, circulación o comercialización de brandies amparados en tipos de envases desautorizados por el Consejo.

7.º La expedición, circulación o comercialización de brandies amparados desprovistos de los distintivos de garantía establecidos por el Consejo Regulador.

8.º Efectuar el embotellado o el precintado de envases en locales que no estén autorizados por el Consejo Regulador, o no se ajusten en el precintado a los acuerdos del Consejo.

9.º El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo Regulador para la exportación y en lo referente a envases, documentación, precintado y trasvase de brandies.

10. En general, cualquier acto u omisión que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo y que perjudique o desprestigie la Denominación o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C) podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la Denominación Específica o la baja en el Registro de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a obtener los distintivos de garantía y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor del Registro del Consejo, y como consecuencia la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación Específica.

3. La demora en la presentación de las declaraciones se sancionará con la imposición de la multa correspondiente.

En todo caso, la falta de presentación de las declaraciones impedirá la obtención de documento alguno del Consejo, siendo obligatorio el pago previo de la sanción para la admisión de las declaraciones presentadas fuera de plazo.

Art. 43. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o, en su caso, como accesorio; o el pago del importe de su valor, en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, precintada o decomisada, se estará a lo dispuesto en el Código Penal.

Art. 44. En el caso de reincidencia, las multas podrán ser superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970 y demás disposiciones aplicables.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente al infractor sancionado por incumplir reiteradamente preceptos de la misma naturaleza de los contemplados en este Reglamento, en los cinco años anteriores.

El Consejo Regulador podrá acordar la publicación de las sanciones firmes impuestas, a efectos de garantizar el prestigio de la Denominación.

Art. 45. A) El abono de las multas con motivo de las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento se efectuará, dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar todos los gastos que ocasione la tramitación del expediente.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, realizándose el pago, en los expedientes sancionadores incoados y resueltos por Organos dependientes de la Junta de Andalucía, según lo dispuesto en la Resolución de 1 de julio de 1986, conjunta de las Direcciones Generales de Tributos y Tesorería, y los gastos a que hace referencia en el apartado anterior en el mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado se procederá a su cobro por vía de apremio.

B) El abono de las multas con motivo de las infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento se efectuará fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en la

Ley 25/1970, el Decreto 835/1972 y demás disposiciones que le sean de aplicación.

Art. 46. 1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia a la Subdirección General de Defensa contra Fraudes u Organismos competentes.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación Específica y ello implique una falsa indicación de procedencia, o cause perjuicio o desprestigio, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales que procedan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las bodegas que tradicionalmente hayan venido elaborando brandy en la zona prevista en el artículo 4 y cumplan con los demás requisitos establecidos en este Reglamento, podrán inscribirse dentro del plazo de los noventa días siguientes a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto de esta Reglamentación- en el Registro de Bodegas de Elaboración y Envejecimiento de este Consejo Regulador, con independencia de lo previsto en los artículos 8 y 14 del mismo.

Segunda.-Queda facultada la Dirección General de Política Agroalimentaria y Agricultura Asociativa de la Junta de Andalucía a dictar, oído el Consejo Regulador, las normas convenientes a fin de que las bodegas inscritas puedan adecuar sus procesos productivos a las disposiciones de este Reglamento.

Tercera.-El actual Consejo Regulador Provisional de la Denominación Específica «Brandy de Jerez» asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador según este Reglamento, continuando los actuales Vocales en sus cargos hasta que dentro de los seis meses siguientes a contar desde la publicación oficial de este Reglamento se constituya el nuevo Consejo por elección, en la forma establecida por las disposiciones que resulten aplicables.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

13600

REAL DECRETO 656/1989, de 2 de junio, por el que se aprueban los métodos de análisis cuantitativos de mezclas binarias y terciarias de fibras textiles.

Como consecuencia de la adhesión de España a las Comunidades Europeas, y recogiendo los principios de la Directiva 71/307/CEE, del Consejo, de 26 de julio de 1971, se publicó por el Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, el Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, relativo al etiquetado de composición de los productos textiles.

Siendo necesario para el control del cumplimiento del Real Decreto anteriormente mencionado, establecer unos métodos de análisis cuantitativos de mezclas binarias y ternarias de fibras textiles, adaptando así nuestra normativa a las exigencias de la legislación comunitaria, resulta necesario declarar oficiales los métodos establecidos por la Comunidad Europea mediante las Directivas 72/276/CEE y 73/44/CEE del Consejo, de 17 de julio de 1972 y de 26 de febrero de 1973, respectivamente, y sus posteriores modificaciones, con objeto de que la determinación de la composición en fibras de los productos textiles, tanto en lo que se refiere al tratamiento previo de la muestra como a su análisis cuantitativo, se efectúe a través de métodos uniformes.

En su virtud, oída la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, las Asociaciones de Consumidores y los Sectores Industriales afectados, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 2 de junio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba como oficiales los métodos de análisis cuantitativo de mezclas binarias y ternarias de fibras textiles establecidos en las Directivas que se citan en el anexo y el modelo de preparación de las muestras reducidas y de las muestras de análisis.

A los efectos del Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, se declaran de obligado cumplimiento los citados métodos de análisis.

Art. 2.º 1. Por muestra reducida se entiende una muestra de tamaño apropiado para los análisis, procedentes de muestras globales para laboratorio, tomadas a su vez de una partida de artículos para analizar.

2. Por muestra de análisis se entiende la porción de la muestra reducida necesaria para obtener un resultado analítico individual.

Art. 3.º Los laboratorios encargados de los controles de las mezclas binarias y ternarias de fibras textiles indicarán en su informe del análisis todos los datos mencionados en las Directivas de aplicación.

Art. 4.º Sin perjuicio de la potestad sancionadora de los Ministerios de Industria y Energía y de Economía y Hacienda, en el ejercicio de sus propias competencias, las actuaciones administrativas en materia de defensa del consumidor, en cuanto a la toma de muestras y análisis de los productos textiles se refiere, se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Art. 5.º De acuerdo con el artículo anterior la recogida de muestras oficiales, de carácter global, para la realización de análisis se formalizará por triplicado según lo previsto en el artículo 15 del citado Real Decreto 1945/1983.

A tales efectos, cada muestra constará de una cantidad de producto que, al menos, tenga un peso de 50 gramos. En artículos de peso superior a los 150 gramos, los servicios oficiales de inspección podrán constituir cada muestra por partición del artículo, procurando que cada una de ellas sea lo más homogénea posible en relación al producto total.

Para artículos con menor peso al descrito, se procederá a la toma de tres unidades iguales.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto tendrá eficacia supletoria en aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencia normativa en materia de protección del consumidor y usuario.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda, Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, por Orden conjunta para modificar el anexo, a fin de adaptarlo a las disposiciones de las Directivas que puedan dictarse en el futuro, así como, para establecer las fechas a partir de las cuales serán de obligado cumplimiento sus disposiciones.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO

Número y fecha de la Directiva	Fecha de su publicación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas»	Referencia a la edición especial publicada en español. Política industrial y mercado interior (13)
1. Métodos de análisis cuantitativos de mezclas binarias de fibras textiles		
72/276, de 17 de julio.	31 de julio de 1972.	Volumen 2, página 127.
79/76, de 21 de diciembre de 1978.	24 de enero de 1979.	Volumen 9, página 158.
81/75, de 17 de febrero.	4 de marzo de 1981.	Volumen 11, página 163.
87/184, de 6 de febrero.	17 de marzo de 1987 (N.º L75, página 21).	-
2. Métodos de análisis cuantitativos de mezclas ternarias de fibras textiles		
73/44, de 26 de febrero.	30 de marzo de 1973.	Volumen 2, página 187.

13601

REAL DECRETO 657/1989, de 9 de junio, por el que se adaptan los porcentajes de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, al Instituto Social de las Fuerzas Armadas y a la Mutualidad General Judicial, conforme a lo establecido en la disposición final quinta de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

La modificación de los tipos de cotización de los mutualistas y de la aportación del Estado a partir del ejercicio 1989 en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, de las Fuerzas Armadas y del personal de la Administración de Justicia, supone la adecuación de aquéllos a las previsiones contenidas en la disposición final quinta de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

La citada adecuación comporta un ajuste de los tipos en función de las necesidades de financiación de las respectivas Mutualidades, teniendo en cuenta la elevación que se ha producido en las bases de cotización para aproximarlas a las correspondientes al Régimen General de la Seguridad Social en situaciones comparables, así como la incidencia del Real Decreto 598/1988, de 3 de junio, de ejecución y desarrollo del artículo 63.8 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988, que eximió de cotización a los pasivos. A fin de evitar que la exención de pasivos grave excesivamente sobre las cotizaciones de los activos se ha limitado a un 4 por 100 la media de incremento de las cotizaciones de los mutualistas manteniéndose a cargo del Estado la aportación por pasivos en la medida necesaria para cubrir las necesidades de financiación de las distintas Mutualidades.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en la disposición final quinta de la Ley 37/1988, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de junio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, gestionado por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), Ley 29/1975, de 27 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 14 de la citada disposición serán los siguientes:

a) El porcentaje de cotización de los funcionarios en activo y asimilados integrados en MUFACE, se fija en el 1,19 por 100 sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

b) La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 43 de la Ley 29/1975, representará el 3,39 por 100 de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

Art. 2.º Los tipos de cotización de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, gestionado por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), Ley 28/1975, de 27 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 13 de la citada disposición, serán los siguientes:

a) El porcentaje de cotización del personal militar en activo y asimilado integrado en el ISFAS, se fija en el 1,42 por 100 sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

b) La cuantía de la aportación del Estado regulada en el artículo 36 de la Ley 28/1975, representará el 4,02 por 100 de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

Art. 3.º Los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios de la Administración de Justicia, gestionado por la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), Real Decreto-ley 16/1978, de 7 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 10 de la citada disposición, serán los siguientes:

a) El porcentaje de cotización del personal de la Administración de Justicia en activo y asimilado, integrado en MUGEJU, se fija en 1,36 por 100 sobre los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

b) La cuantía de la aportación del Estado regulada en el artículo 13 del Real Decreto-ley 16/1978 representará el 3,85 por 100 de los haberes reguladores a efectos de cotización de Derechos Pasivos.

Art. 4.º Las cuantías de la aportación del Estado por los pensionistas exentos de cotización se fijan en el 0,04 por 100 en MUFACE, 2,89 por 100 en ISFAS y 1,73 por 100 en MUGEJU. Dichos porcentajes se aplicarán sobre las mismas bases que la aportación del Estado a que se refieren respectivamente los artículos 1.º, 2.º y 3.º anteriores y las liquidaciones a que haya lugar se practicarán conjuntamente con las correspondientes por la aportación del Estado regulada en los citados artículos.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto surtirá efectos económicos a partir de 1 de enero de 1989. A tal fin, por las respectivas Habilitaciones de personal se procederá a la compensación en una o varias nóminas de las diferencias de cotización existentes entre 1 de enero y la fecha de aplicación de los tipos establecidos en el presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los Reales Decretos 1405/1984, de 18 de julio, y 1571/1985, de 1 de agosto, por los que se regulaban los tipos de cotización de los mutualistas y de aportación del Estado a MUFACE, ISFAS y MUGEJU.

Dado en Madrid a 9 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ